REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-**2020-00409**-00
DEMANDANTE:	EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S.
DEMANDADO:	BEATRIZ HURTADO PÉREZ
ASUNTO:	Allega Documentos, reconoce personería, resuelve nulidad, inadmite demanda.

Se allegan al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente en su orden:

***Primero*;** Se incorpora la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, radicada en el correo institucional del despacho el pasado **15/06/2022**, frente a la misma el despacho resuelve lo siguiente:

Se le reconoce personería a la abogada **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**, portadora de la T.P. 128.878 del C.S.J, para representar a la ejecutante **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S.**, en los términos del poder a ella conferido.

Segundo, subsanado el requerimiento realizado por el despacho en providencia anterior, por parte de la apoderada aludida, procede el despacho a resolver de fondo, **la petición o incidente de nulidad** incoada por la abogada del **P.A.R.I.S.S, el pasado 09/05/2022.**

Previo a resolver el despacho remembra que; La apoderada en cuestión, mediante petición radicada en apoyo judicial el día **03/02/2020**, presentó escrito de demanda ejecutiva conexa en contra de la señora BEATRIZ HURTADO PÉREZ.

Que el despacho asignó radicado único nacional a la petición con el consecutivo 05001-31-05-007-**2020-00409**-00, y mediante auto del 15/12/2020, notificado en estados del día 12/01/2021, se inadmitió la demanda ejecutiva y se le concedió a la parte cinco (05) días para subsanar el requerimiento relativo a que se aportara poder que facultara a la abogada **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** a presentar y/o actuar; toda vez que no se allegó pronunciamiento o documentación frente al requerimiento, se procedió a expedir auto de **rechaza demanda** del 10/03/2022, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año (ver folios 01 al 06).

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la apoderada en cuestión para la petición o incidente de nulidad son los siguientes:

*"**…**actuando en calidad de Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO -P.A.R.I.S.S.-, ante usted acudo con todo respeto para promover INCIDENTE DE NULIDAD, lo anterior con base en el numeral 5 del artículo 133 del CGP y en especial el artículo 29 de nuestra C.P.:*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS 1. La señora BEATRÍZ HURTADO PÉREZ promovió demanda en proceso ordinario laboral en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy liquidado.

2. El citado proceso fue tramitado bajo el radicado 05001310500720090120200.

3. El proceso ordinario laboral concluyó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho procedió a elaborar y aprobar liquidación de costas en favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy liquidado y en contra de la señora BEATRÍZ HURTADO PÉREZ por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($294.750).

4. El día 3 de febrero de 2020, radiqué memorial contentivo de demanda ejecutiva conexa, en cuya identificación de las partes y texto, se lee claramente que la Entidad que actuó en calidad de Demandada en el proceso ordinario, fue el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se aclara que la Entidad denominada COLPENSIONES jamás fue nombrada, ni citada en la demanda.

5. El día viernes 13 de Marzo de 2020 fue el último día previo a la Pandemia que los Juzgados brindaron atención al público.

6. Por un error involuntario atribuible al Despacho y no a la parte, el proceso ejecutivo conexo fue creado en el sistema de información identificando a la parte Demandante como "COLPENSIONES", impidiendo a la presente Apoderada ubicar el mismo y realizar seguimiento a su trámite.

7. Por medio de auto proferido el día 18 de Diciembre de 2020, y notificado por estados Nro. 164, del día 12 de Enero de 2021, el Despacho persistiendo en el error inicial y agravándolo, identifica a la parte demandante como BEATRIZ HURTADO PÉREZ, y a la parte Demandada como COLPENSIONES (siendo lo correcto identificar a la parte Demandante como PARISS LIQUIDADO y a la parte Demandada como BEATRIZ HURTADO PÉREZ), lo anterior por cuanto la señora BEATRÍZ HURTADO PÉREZ es DEMANDADA y no DEMANDANTE y la Entidad que ejercer el derecho de acción es el PARISS y no COLPENSIONES. Lo anterior hizo imposible identificar el proceso y ejercer el derecho de defensa para manifestar al Despacho que no se requería de un nuevo poder con la facultad expresa de ejecutar como lo requería en el auto que se cita.

8. Por medio de auto proferido el día 10 de Marzo de 2021, y notificado por estados Nro. 42, del día 11 de Marzo de 2021, el Despacho persistiendo en el error inicial, identifica a la parte demandante como COLPENSIONES y a la parte Demandada como BEATRIZ HURTADO PÉREZ). Lo anterior hizo imposible identificar el proceso y ejercer el derecho de defensa para manifestar al Despacho que no se requería de un nuevo poder con la facultad expresa de ejecutar como lo requería en el auto anterior, y en consecuencia se decide RECHAZAR LA DEMANDA, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido con antelación.

9. La suscrita actuó en calidad de Apoderada judicial en el proceso ordinario laboral referenciado. De conformidad con el artículo 77 del CGP, que consagra las facultades de los Apoderados, en el poder conferido por la Entidad se entiende que está comprendida la de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia que puso fin al proceso, por lo tanto, no se requiere de nuevo poder para promover la pretensión que aquí se incoa.

(…..)

***PEDIMENTO** Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, respetuosamente me permito solicitar al Despacho: **1.** Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso. **2.** Proceder a corregir los sujetos procesales que se identifican en la página de consulta de la rama judicial. **3.** Proferir mandamiento de pago dentro del presente proceso, toda vez que como se argumentó con antelación, la facultad para ejecutar se entiende otorgada con el poder para actuar en el proceso ordinario**…**"*

<u>Tercero</u>, Por su parte el **artículo 134 de ley 1564 del año 2012, Nuevo Código General del Proceso, señala:**

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.
Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LA DECISIÓN

Encuentra el despacho que una vez analizados los argumentos relatados por la apoderada de la sociedad ejecutante es procedente adoptar medida de saneamiento consistente en dejar sin efecto legal las dos actuaciones procesales realizadas mediante los siguientes autos; la proferida como inadmisión de la demanda por auto del 15/12/2020, notificado en estados del día 12/01/2021, se inadmitió la demanda ejecutiva y la de rechazo de la demanda del 10/03/2022, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año (ver folios 01 al 06).

El argumento que tiene en cuenta el despacho para acceder a la petición es única y exclusivamente el hecho de que la demanda ejecutiva conexa fue radicada en el sistema con el error donde se indicaba que la ejecutante era la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ** y el demandado era **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, es decir, información ***<u>que no corresponde</u>*** a la realidad ya que el accionante tal como lo indica el escrito de la demanda es **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S.** y la demandada es la señora **HURTADO PÉREZ.**

El despacho considera que es cierto lo indicado por la apoderada ejecutante, en el sentido de que con dicha confusión **no se podía identificar** en debida forma el proceso y por ello no le era dable atender el requisito de inadmisión.

<u>Así las cosas, procede el despacho a ordenar lo siguiente</u>; ***<u>Como primero</u>***, que se proceda (como ya se hizo), a corregir la información en el sistema de gestión de siglo XXI, relativa a las partes, es decir, a dejar como **<u>accionante</u>** **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S.** y la demandada a la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ.**

Como segundo, se ordena dar trámite al proceso de la referencia y para ello realizando nuevamente el control de admisión de la demanda ejecutiva.

Estudiada la presente demanda ejecutiva conexa, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá **aclarar, especificar y/o informar** los presupuestos fácticos que fundamentan la demanda ejecutiva conexa, el despacho le rememora a la apoderada demandante que **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** ***no fue una de las sociedades o entidades públicas codemandadas*** en el proceso ordinario base de la presente ejecución (radicado 2009-01202), por ello se debe sustentar fácticamente las pretensiones, **Ello de conformidad al artículo 25, numeral 7, del C.P.L, modificado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001.**
2. Se servirá **aclarar y/o especificar** la pretensión segunda (2°) de la demanda, especificando a cuáles intereses hace relación y la norma que los consagra, **Ello de conformidad al artículo 25, numeral 6, del CPTSS**
3. Se servirá referenciar el capacite de las notificaciones de las partes, **artículo 25, numeral 3, del CPTSS**

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98640fbb9640aecb5774a4890cd9cce073d9c8170e11a4bdab0066434bae3743**
Documento generado en 30/06/2022 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica